

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18234 REAL DECRETO 1173/1993, de 13 de julio, de Reestructuración de Departamentos ministeriales.

La disposición final segunda de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Con objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, se ha considerado oportuno adecuar la estructura departamental a las necesidades políticas del momento presente. Por ello, procede hacer uso de la autorización concedida en la Ley 39/1992.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Asuntos Sociales.
- Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo 2.

Corresponde al Vicepresidente del Gobierno la Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y, por delegación del Presidente del Gobierno, la Presidencia de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Artículo 3.

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente desempeñará las funciones hasta ahora correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4.

El Ministerio de Industria y Energía desempeñará las funciones hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria y de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Artículo 5.

Corresponden al Ministerio de la Presidencia las siguientes funciones:

- a) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
- b) Las actualmente atribuidas al Ministerio del Portavoz del Gobierno.
- c) Las actualmente atribuidas a la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 6.

Corresponden al Ministerio de Comercio y Turismo las funciones hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y de la Secretaría General de Turismo.

Artículo 7.

Se atribuyen al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Migraciones.
- b) Las atribuidas al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Delegación Nacional para el Plan Nacional sobre Drogas.

Disposición adicional única.

Los puestos de trabajo correspondientes a los centros directivos y unidades que sustituyan a los hasta ahora integrados en la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno seguirán sometidos al régimen de personal previsto para la Presidencia del Gobierno.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos los Ministerios de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y del Portavoz del Gobierno.

Disposición final segunda.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, quedando subsistentes, hasta su desarrollo y aplicación, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios objeto de supresión o reestructuración.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18235 *REAL DECRETO 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dicta normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se exige a partir de las cuotas de tarifa, las cuales, según determina el artículo 86 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y especifica la regla 9.^a de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, aprobada por Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, pueden ser municipales, provinciales o nacionales.

Según se desprende del artículo 92.2 de la citada Ley 39/1988, y de la regla 17.^a, 1, de la Instrucción antes mencionada, la exacción de las cuotas municipales corresponde a los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la delegación que de esta facultad pueden hacer dichos ayuntamientos en otras entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la misma Ley 39/1988, y de la encomienda que de tal facultad pueden, asimismo, hacer en la Administración tributaria del Estado durante los dos primeros años de aplicación del impuesto, y ello al amparo de lo establecido en la disposición transitoria undécima del mencionado texto legal.

Sin embargo, y según resulta del artículo 86.3 de la Ley 39/1988, y de la regla 17.^a, 2 y 3, de la Instrucción, la exacción de las cuotas provinciales y nacionales corresponde, en todo caso, a la Administración tributaria del Estado.

Con carácter general, el importe íntegro de la recaudación por cuotas municipales corresponde al ayuntamiento exactor, si bien existen algunos supuestos en los que, por diversas circunstancias, tal importe debe ser distribuido por ese ayuntamiento entre otros municipios afectados por las actividades cuyo ejercicio dé lugar a la exacción de las cuotas sujetas a distribución. A esos supuestos se refiere el apartado 1 de la

regla 17.^a de la Instrucción, en su redacción dada por el artículo 78.2, 6.º, de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y son, en concreto, los siguientes: en primer lugar, las cuotas correspondientes a actividades que se desarrollan en locales o instalaciones que radiquen en más de un término municipal; en segundo lugar, las cuotas correspondientes a la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, y, en tercer lugar, las cuotas correspondientes a actividades relacionadas con el tráfico portuario cuando se ejerzan en una zona portuaria que se extienda sobre más de un término municipal.

Asimismo, y según ordena la regla 17.^a, 2 y 3, en su redacción dada por el artículo 78.2, 7.º y 8.º, de la antes citada Ley 31/1991, el importe íntegro de la recaudación por cuotas provinciales y nacionales debe ser distribuido por la Administración tributaria del Estado entre todos los municipios y provincias de territorio común.

A tal fin, el presente Real Decreto establece en sus artículos 3 a 6 los términos y plazos en los que deben ser distribuidas las cuotas municipales a que se refiere el apartado 1 de la regla 17.^a de la Instrucción, y en sus artículos 7 y 8 los términos y plazos en los que deben ser distribuidas las cuotas provinciales y nacionales, respectivamente, a que se refieren los apartados 2 y 3 de la citada regla 17.^a Conviene indicar que la regulación del reparto de las cuotas municipales correspondientes a la actividad de producción de energía eléctrica en centrales hidráulicas contenida en el apartado 3 del artículo 3 antecitado es de carácter provisional, existiendo el compromiso contraído en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local de abordar en un futuro próximo la regulación definitiva de esta materia mediante un posterior Real Decreto.

Junto a ello, este Real Decreto regula, también, otras cuestiones de orden colateral a la principal de términos y plazos de distribución de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Así, los artículos 1 y 2 delimitan el objeto y ámbito de aplicación de la disposición; el artículo 9 resuelve los problemas que pueden suscitarse en los supuestos de rectificación de acuerdos de distribución de cuotas, así como la problemática referida a la devolución de ingresos indebidos objeto de distribuciones realizadas; la disposición adicional primera ratifica, en relación a esta materia, la homologación a las Diputaciones de los Consejos y Cabildos Insulares y de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, homologación ésta que con carácter general establece la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con carácter particular en relación a Consejos Insulares, Cabildos Insulares y ciudades de Ceuta y Melilla los artículos 138, 139 y 140, respectivamente, de la misma Ley 39/1988; la disposición adicional segunda centraliza en la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, del Ministerio de Economía y Hacienda, la infraestructura necesaria en orden a la distribución de las cuotas provinciales, y la disposición adicional tercera encomienda a ese centro directivo la ejecución material de los acuerdos de distribución de cuotas provinciales y nacionales. Por su parte, la disposición transitoria primera establece un régimen transitorio específico para la distribución de las cuotas correspondientes a las centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, debiendo reproducirse aquí lo anteriormente observado al comentar el artículo 3.3, y la disposición transitoria segunda regula los términos y plazos en los que debe distribuirse el importe de las cuotas recaudadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Cuestión relativamente vinculada a la de distribución de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Econó-